



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2009-019



EXP. N.º 05894-2008-PA/TC

LIMA

FLOR DE MARIA REYES DE CAMONES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flor de María Reyes de Camones contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 110, su fecha 19 de agosto de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.

La emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y sin perjuicio de ello contesta la demanda expresando que la pretensión de la demandante -reconocimiento de más años de aportes- requiere necesariamente de una etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo. Asimismo, la actora no ha acreditado fehacientemente aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, además de haberse verificado que la demandante continuaba laborando, por lo que no cumplía con lo establecido en el artículo 80 del Decreto Ley N.º 19990, modificado por la Ley N.º 27562.

El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de mayo de 2008, declara infundada la excepción deducida por la emplazada e infundada la demanda, por considerar que el certificado de trabajo con el cual la actora pretende acreditar 21 años y 3 meses de aportaciones resulta insuficiente, pues se requería de otro medio probatorio para que dichos aportes sean tomados en cuenta.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por considerar que los documentos adjuntados por la demandante requieren de un esclarecimiento previo que permita la veracidad de los hechos, haciéndose necesario de un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carecen los procesos de amparo, conforme se señala en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## FUNDAMENTOS

1. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley N.º 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
2. Del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, se advierte que la demandante nació el 5 de agosto de 1936, y que cumplió con la edad requerida para obtener dicha pensión el 5 de agosto de 2001.
3. De la Resolución N.º 0000011598-2008-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 3, se advierte que a la demandante se le denegó pensión de jubilación por haberse verificado que continuaba laborando para su empleador Radio La Selva S.A.C.. En ese sentido, se determinó que la asegurada no se encuentra comprendida dentro del supuesto establecido por el artículo 80 del Decreto Ley N.º 19990, modificado por la Ley N.º 27562, el mismo que establece que se podrá iniciar el trámite para el otorgamiento de la pensión de jubilación desde un año antes de la fecha que desea jubilarse, siempre que en dicha oportunidad se reúna las condiciones necesarias para obtener el derecho.
4. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta, tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
5. Además, conviene precisar que, para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde).
6. Con la finalidad de acreditar las aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones, la demandante ha adjuntado los siguientes documentos:
  - 6.1. Certificado de trabajo original expedido por Comercial Camones, obrante a fojas 4, en el cual se indica que prestó servicios desde el 1 de febrero de 1974 hasta el 31 de mayo de 1998, generando en total 255 aportaciones lo que es equivalente a 21 años y 3 meses. Cabe señalar que en dicho documento no se registra el total de años supuestamente aportados, es decir, 24 años y 3 meses, pues en la demanda, obrante a fojas 10, ésta señaló que: *“he laborado por más de 24 años de servicios ininterrumpidos para la empresa comercial camones – distribuidor autorizado de la línea Bajaj, teniendo aportaciones por más de 21 años”*. Asimismo, en el indicado documento se consigna que ha prestado servicios y no que haya laborado. Ante las inconsistencias descritas se tiene que dicho certificado de trabajo no genera certeza ni convicción a este Colegiado.



400'021

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05894-2008-PA/TC

LIMA

FLOR DE MARIA REYES DE CAMONES

6.2. Certificado de trabajo original expedido por Radio La Selva S.A.C., obrante a fojas 5, en el cual se indica que laboró en forma ininterrumpida desde el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2007, acumulando 2 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

7. En consecuencia, al no haber acreditado la demandante las aportaciones requeridas en el Sistema Nacional de Pensiones, corresponde desestimar la presente demanda. No obstante, debe dejarse a salvo el derecho que pudiera corresponderle, a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR